000289/2024

Comodoro Rivadavia, 30 de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P. Y., S. E. C/ T. F. E H. S.R.L Y OTROS S/ SUMARIO, COBRO DE PESOS E INDEMNIZACION DE LEY)" Expte N° 289/2024, venidos del Juzgado Letrado Laboral N° 2 (Expte n°136/2020).**

I. La demandada interpone aclaratoria a fin de que se aclare la sentencia interlocutoria N° 395/24, solo respecto a la fecha para el cómputo de los intereses de las multas de los arts. 8 y 15 de la ley 24.013 y art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Sostiene existe contradicción entre los resulto en "la SI 395/2024 en relación a los intereses… ***desde la firmeza de la sentencia que la impuso;*** pero la magistrada de grado en la SI 013/24 establece para las multas" otra fecha de devengamiento.

Ante dicha contradicción y habiéndose rechazado el recurso por su parte interpuesto, resulta necesaria la aclaración peticionada.

II. En primer lugar, debe señalarse que a través del recurso de aclaratoria las partes pueden obtener que se depure la sentencia de errores materiales, oscuridades u omisiones de que adolezca, el mismo no puede utilizarse para que el tribunal vierta dos opiniones distintas en un mismo juicio (Cfme. CNFed.Civ.yCom., sala II, 26/02/1998, LA LEY, 1998-C, 217; DJ, 1998-2-542; CSJ Sta. Fe, AyS, 96-312).

El instituto ha sido concebido para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria.

Esta Cámara ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfr. Sentencias interlocutorias N° 119/95 –Sala A-, N° 133/98 –Sala B-, entre otras).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este remedio, corresponde aclarar la sentencia interlocutoria N° 395/2024, se dicta por esta Alzada en fecha 06/08/24.

Así, se advierte que la parte final del párrafo 10° del acápite II, no encuadra en la línea argumental expuesta y decisión adoptada en la sentencia, siendo erróneamente consignada, razón por la cual corresponde su supresión. En efecto, no fue objeto de abordaje el inicio del cómputo de intereses, toda vez que el eje central de los

agravios versaron sobre la improcedencia de aplicar intereses a las multas allí identificadas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Corregir el error material en el que se ha incurrido, disponiendo la supresión de la parte final del párrafo 10° del acápite II de la sentencia interlocutoria N° 395/2024, el que queda redactado de la siguiente manera: "Es decir, en la condena se dispuso los intereses a calcularse sobre todos los rubros enunciados en el punto IV.1.2.3.4 señalados precedentemente, que incluyen las multas del art. 8 Ley 24013, art. 15 de la Ley 24013 y multa del art.80 LCT.", formando esta aclaratoria parte integrante de la mentada resolución.

2) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 487 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS